

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00394-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA**  
**Demandado: LEIDY CONSTANZA PALOMO ENCISO, FELIPE**  
**ANDRÉS MUÑOZ CÁRDENAS y DIEGO ARMANDO**  
**MUÑOZ CÁRDENAS**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el número del documento de identificación de los demandados.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Modifique la persona contra quien solicita se libre mandamiento de pago al indicar Banco Davivienda sin que este haga parte del proceso.
4. Modifique el acápite de notificaciones, mencionando datos de notificación de cada uno de los demandados, conforme la Ley 2213 de 2022.
5. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
6. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la persona jurídica demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690f3d642d7f3ec100698a478f3b1dfc2c07ca03aaffc4419599e9d75f19a99d  
Documento generado en 14/08/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00395-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA**  
**Demandado: OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BENAVIDES**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el número del documento de identificación de los demandados.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Modifique la persona contra quien solicita se libre mandamiento de pago, al indicar Banco Davivienda sin que este haga parte del proceso.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
6. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la persona jurídica demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f9fe2002a10fe1e4ce1e5f98fdf8212c19b070b449832c7cb1e25ccc959634  
Documento generado en 14/08/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00396-00**  
**Demandante: EDWIN YALIAN ALARCÓN ÁVILA**  
**Demandado: VITALIA DUARTE HERRERA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Especifique en el hecho segundo a que tipo de intereses se refiere.
3. Aclare la pretensión segunda mencionando por qué solicita intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2020.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Establezca un fuero de competencia según lo establecido en el art. 28 C.G.P.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a6495ce5a169e3afb7ad9b610d02c5259d595c8a2b3b91dcc41fd170c6c5e9

Documento generado en 14/08/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00397-00  
**Demandante:** JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA  
**Demandado:** MYRIAM STELLA ROMERO RAMÍREZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes.
- 2. Aclare la pretensión segunda indicando el tipo de interés que pretende y sobre cual suma los pretende.
- 3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beaab40bff1314ff74a62c2fe7027bbfed1a3a09c251d20489a4f46c670d0fc8

Documento generado en 14/08/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00403-00  
Demandante: JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA  
Demandado: BLANCA MYRIAM GUTIÉRREZ RIVEROS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes.
- 2. Aclare la pretensión segunda indicando el tipo de interés que pretende y sobre cual suma los pretende.
- 3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493e70201bbd9fed77a096a28015d86583c84d230f49b97de647617edf4df5a5

Documento generado en 14/08/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00331-00**  
**Demandante: GERMAN CONTRERAS GÓMEZ**  
**Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP.
3. Establezca la competencia, escogiendo un fuero territorial válido en el presente asunto y fíjelo explicando de forma clara de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos del pleito, y conforme a las reglas establecidas por el artículo 28 del CGP
4. Aporte certificado de tradición del inmueble con F.M.I. 070-52119 actual, pues el aportado data del 16 de agosto de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Aclare el acápite de notificaciones, pues se indican unas direcciones de las cuales no hay claridad a cuál de las partes dentro del presente proceso corresponden.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8334d18bd122ac5cf96b30e7bb2c9e3c53a710415b170c1e37c283467a683c09

Documento generado en 14/08/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00361**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0de3a0e335235efd49fb1693052b08dc51a0e98c2de212acb120de114214e92a

Documento generado en 14/08/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00302-00**  
**Demandante: OMAR HERNANDO RODRIGUEZ VARGAS**  
**Demandado: CARLOS ARTURO BLANCO JAIMES y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve OMAR HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, en contra del señor CARLOS ARTURO BLANCO JAIMES, así como contra las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el automotor descrito en la demanda.

**SEGUNDO. TRAMITAR** el presente asunto bajo los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO en única instancia, dado que la demanda es de mínima cuantía (art. 390 CGP).

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Cumplidas las exigencias legales requeridas por el artículo 293 del Código General del Proceso, **se ordena EMPLAZAR** al señor **CARLOS ARTURO BLANCO JAIMES** al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO. EMPLAZAR** a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO. ORDENAR** la inclusión de este trámite en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**SEXTO. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del mueble objeto de *litis* inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Por Secretaría, ofíciase de conformidad con lo normado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (art. 375.6 *ídem*).

Se advierte que será carga y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad de tránsito disponga para la materialización de la medida antes decretada.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **FERNANDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel



Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce9d8f4f60079f44cf502319036d9d3dc76cfaa041b3f91ba42c1e5864838d5  
Documento generado en 14/08/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00304-00  
**Demandante:** ANA BEATRIZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** JHON FREDY NITOLA VARGAS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA BEATRIZ GONZÁLEZ** y en contra de **JHON FREDY NITOLA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. METUN-5587-2023 de 23 de enero de 2023 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Tunja, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1° de abril de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Letra de cambio sin número aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), por concepto de capital, contenido en letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305

del Código Penal, liquidados a partir del **2 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Servicios públicos según contrato de arrendamiento:

3. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$54.280), por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado correspondiente a febrero de 2023, contenido en recibo de servicio público anexo a la demanda.

4. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.999), por concepto de servicio de energía correspondiente a febrero de 2023, contenido en recibo de servicio público anexo a la demanda.

**SEGUNDO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **DIANA GARCÍA NIETO** en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683505ef9b65f2df22fdb47283a5895a068e018650a971c28cd853a42ad76cff

Documento generado en 14/08/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00327-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NELI ACUÑA ACUÑA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NELI ACUÑA ACUÑA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 6060088031 de 21 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.562.965), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **29 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por la obligación contenida en pagaré No. 6060088033 de 21 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$181.843), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **29 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ad1fafba4e05ff8cf9a39bc5dee46c975d661fa15c2ee2e6c39de1008eb646

Documento generado en 14/08/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00293-00**  
**Demandante: ÁLVARO HUMBERTO ROJAS GONZÁLEZ**  
**Demandado: GERMAN DAVID SÁNCHEZ BALAGUERA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, pero una vez revisado el título allegado, se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de claridad sobre el valor de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación en la cual el señor German David Sánchez se compromete a pagar determinada cantidad de dinero al señor Álvaro Humberto Rojas. En el cuerpo del mentado título se observa en el acápite denominado como “Acuerdos conciliatorios logrados” que el señor Sánchez Balaguera se comprometió a pagar al señor Rojas González la suma total de **\$4.600.000**, para lo cual acordó dividir el pago en 6 cuotas de la siguiente manera: Cuota 1- \$500.000, cuota 2- \$500.000, cuota 3- \$1.500.000, cuota 4- \$500.000, cuota 5- \$500.000 y cuota 6- \$600.000, circunstancia que naufraga en la oscuridad en lo relativo al valor total del acuerdo logrado, como pasará a explicarse.

En este punto, cumple decir que se advierte una discordancia que surge del título aportado en cuanto a la suma acordada, pues en el mismo se consignó, primariamente, que el valor total a cancelar sería \$4.600.000 empero, en el mismo documento también se establecieron instalamentos de 6 cuotas, cada una por los valores especificados anteriormente, que, al realizar la debida operación aritmética, refiere un total de **\$4.100.000**, de ahí pues que se aviste una diferencia patente en la prestación dineraria que no aparece justificada en la arquitectura de lo pactado por cuanto los valores no son concordantes, de conformidad a lo expresado en el acta de conciliación base de la ejecución.

Bajo ese norte, el acta de conciliación devela la ausente claridad de aspectos cardinales del título ejecutivo, esto es, como se explicó, el valor mismo de la obligación, falencia que se advierte insorteable y desemboca en la negativa frente a la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **ÁLVARO HUMBERTO ROJAS GONZÁLEZ** en contra de **GERMAN DAVID SÁNCHEZ BALAGUERA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a23dde57c3db83c8b065e71391639ff1195012b26a5eb39a5056c1556f935c8

Documento generado en 14/08/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00319-00**  
**Demandante: GLORIA INÉS MAYORGA CORREDOR**  
**Demandado: SANDRA PIEDAD VILLAMIL NORATO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4 y 7 del auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos al domicilio de la demandada y a ajustar la competencia según el artículo 28 del C.G.P., menciones que aún se echan de menos y que impiden la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y la residencia corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciadas y escindibles como categorías jurídicas, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil. Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y el lugar de notificaciones, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro. Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Igual situación se presenta respecto a la escogencia de la competencia para instaurar la presente causa, pues en el acápite correspondiente se atribuye al lugar de cumplimiento de la obligación, pero al observar el instrumento cambiario aportado no se estableció lugar alguno para su cumplimiento, esto teniendo en cuenta lo normado por el artículo 28 del C.G.P., falencia que tampoco entonces pudo sortearse ante la ausencia total de precisión sobre el domicilio del convocado, como se requirió.

Bajo ese norte, se advierte que se incumplen así los requisitos formales de la demanda fijados en el numeral 2 artículo 82 de la norma procesal, procediendo el rechazo de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6417f3b4080def245e9e7415435d94297a7563b53c054e33f38706b69e18448b

Documento generado en 14/08/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00321-00**  
**Demandante: MI BANCO S.A.**  
**Demandado: PEDRO JOSÉ VEGA FIRACATIVE y PAOLA**  
**ANDREA USME MALDONADO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio de la demandada Paola Andrea Usme, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciadas y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y la residencia, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2e98e0a40cd58dcee4cf3b68379e17ff4c33265d188223b20309b7fd2a4e5e  
Documento generado en 14/08/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00322-00  
Demandante: COOPSER COLOMBIA  
Demandado: JUAN DE JESÚS MEDINA PIÑA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc307c3f281af9d1b49d758506c817bf83b260f3c80653e48bea6e605d401093

Documento generado en 14/08/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y**  
**Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00217**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **HERNANDO ALBA BOLIVAR** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **HERNANDO ALBA BOLIVAR –AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 06 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dió contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **HERNANDO ALBA BOLIVAR**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$118.384 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b34fbfd54160377af5ad95d32faa560708099064ddc7827e88de9c82cf0f29f

Documento generado en 14/08/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y**  
**Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 - 00323**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial ALIANZA SGP S.A.S. del extremo activo GRUPO BANCOLOMBIA, con facultad para recibir<sup>2</sup>, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**CUARTO:** Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré No. **2580096010**, se encuentra vigente.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 01, Poder folio 37; Poder Escritura 1729 Otorgada por Notaria 20 Circulo Medellin, Clausula TERCERA Num. 3.3.



Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f210fadf63c3c520b58806bbb241519c55df47132c229e4a4daddfa120062e

Documento generado en 14/08/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00364**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ad530e81fd988dc8aae74c68c8d3c9b6de42a796880c28c895ed7002995966

Documento generado en 14/08/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00314-00**  
**Demandante: YEISON ALFONSO LÓPEZ**  
**Demandado: MONICA JULIETH BARON TYGA**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA de predio urbano de mínima cuantía, incoada por **YEISON ALFONSO LÓPEZ**, en contra de **MONICA JULIETH BARON TYGA**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite del proceso especial divisorio de mínima cuantía que establece el artículo 406 del C.G.P., Libro Tercero, Título III, Capítulo I, Proceso Divisorio, recalcando que se adelantará en única instancia en razón de la cuantía.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO:** Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-216509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, al tenor de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada ERIKA NATALIA SANTISTEBAN ABRIL, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35e714ae10d08f0dd55f3619573033bbb05afced3774bffe666b782bc3b6

Documento generado en 14/08/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00328-00  
Demandante: ZOILA PULIDO ROJAS Demandado:  
NELSON HENRY CODOY JIMENEZ Proceso:  
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **ZOILA PULIDO ROJAS**, en contra de **NELSON HENRY CODOY JIMENEZ**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO:** Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO: INDICARLE** a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e56692457f8ced20fc4872947a0c824b9dad39065fd18724b796882347939838

Documento generado en 14/08/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00267-00**

**RECHAZAR DE PLANO** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto inadmisorio del 9 de junio de 2023, en tanto, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, dicha providencia no es recurrible.

Por Secretaría contrólese el término otorgado en el precitado auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4522f11fb0d454d7ce7cefd15331bb22003ea0ecc7ab42c528d52e6c09400859

Documento generado en 14/08/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2019-00512-00**

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para la restitución sobre los derechos donados en Escritura Pública No. 0854 del 26 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090-27002 y se ordenó el pago unas sumas de dineros ordenadas en los numerales quinto y sexto de la sentencia del 1 de diciembre de 2022, a cargo de HECTOR JULIO CALDERON ARIAS y ANA MARIA BARON GALINDO a favor de la sucesión de MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA, bastan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Desde el umbral, se avista la revocatoria del numeral primero de la decisión fustigada, sin embargo, por motivos distintos a los aducidos por el censor en tanto que la ejecución impropia del canon 306 del Código General del Proceso, está reservada para la entrega de cosas muebles, de ahí que al haberse ordenado en la sentencia del 1 de diciembre de 2022, la restitución de los derechos donados sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090-27002 no se requiera mandamiento ejecutivo para su materialización y deba, sin otro miramiento, ordenarse la entrega, para lo cual habrá de comisionarse a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VIRACACHÁ.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente atañedores a la intervención de ANA MARIA BARON GALINDO se atisba que los mismos atacan en sí lo decidido en la sentencia lo cual es improcedente en esta sede de ejecución a través del recurso de reposición, de ahí que sea inviable emitir pronunciamiento alguno.

En esa misma senda, los reparos enrostrados sobre la ausencia de inscripción de la providencia del 1 de diciembre de 2022, en el folio de matrícula del bien objeto del negocio anulado o aquel relativo a la petición de ejecución frente a ANA EDILMA DEL CARMEN CALDERON DE RODRÍGUEZ lucen intrascendentes e impertinentes a la

fase ejecutiva pues, frente a lo primero, ninguna incidencia tiene sobre la restitución material que, por fuerza del ejercicio de la acción real, se ordenó a ANA MARIA BARON GALINDO y HECTOR JULIO CALDERON ARIAS -detentadores del raíz- que no se haya registrado la respectiva sentencia, máxime si en cuenta se tiene que el asunto –se itera- así se determinó en el fallo, por consiguiente, es inoponible el apunte registral como talanquera a la ejecución frente a los terceros causahabientes del contrato invalidado; frente a lo segundo, carece de asidero la crítica así enfilada comoquiera que, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juez debe librar la orden de pago de la forma que considere legal, de ahí pues que la irrelevancia de si el demandante solicitó la ejecución frente a ANA MARIA BARON GALINDO y HECTOR JULIO CALDERON ARIAS y -también- ANA EDILMA DEL CARMEN CALDERON DE RODRÍGUEZ o quienesquiera más pues si bien es cierto así se elevó la petición de cobro, no lo es menos que el mandamiento de pago se profirió con estricto apego a lo decretado en la sentencia, sin que entonces censura alguna en ese sentido quepa.

Sobre la presunta indeterminación del extremo activo de las ordenes de la sentencia de la cual se duele el quejoso ha de precisarse que, pese a que las acreencias dictadas estén a favor de la sucesión de MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA -patrimonio que, en consecuencia, es una universalidad difusa en cabeza de los herederos-, tal consideración no desemboca en la inexistencia de un acreedor, ni mucho menos, en la imposibilidad de reclamo de los créditos pues bien decantado tiene la doctrina y la jurisprudencia que el heredero tiene la posesión legal de la herencia desde la muerte misma del causante y, elípticamente, aun antes de la partición, puede defender los bienes particulares de la comunidad a la cual pertenece con tal que demande a nombre y para la sucesión ilíquida, como acontece en el *sublite*, en el cual los demandantes han ejercido la acción de dominio para que restituya a la herencia sin que nada quite ni ponga que uno de los deudores se trate también de un causahabiente de la *de cujus* en tanto este está ostentando a título individual el fundo como poseedor real, asunto de todo cuño diverso a la posesión legal que se explicó y susceptible de reivindicación, como se dictaminó.

Por último, no advierte esta Judicatura el escollo en la ejecución sobre las sumas de dinero condenas de los numerales quinto y sexto de la sentencia del 1 de diciembre de 2022, en contra de ANA MARIA BARON GALINDO y HECTOR JULIO CALDERON ARIAS que sustenta el recurrente en la falta de indicación de la forma de pago por cuanto el canon 431 *ejusdem* en nada condiciona la eficacia de la providencia judicial a una precisión de la estirpe reclamada sino que la norma apunta a que se satisfaga el pago de la respectiva deuda en los términos del Código Civil.

No obstante, si en cuenta se tiene que el demandado aportó copia del auto de apertura del proceso de sucesión de la causante MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá, se advierte entonces imperioso que los dineros producto de los frutos condenados a ANA MARIA BARON GALINDO y HECTOR JULIO CALDERON ARIAS sean puestos a disposición del mentado Estrado, para lo cual, entonces, los demandados habrán de constituir un depósito judicial para el pago en esta Judicatura.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR el ordinal primero** del auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para la entrega del inmueble.

**SEGUNDO. En su lugar, DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA** del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090-27002, de conformidad con lo dispuesto en el segundo de la sentencia del 1 de diciembre de 2022, aparte aclarado mediante proveído del 16 de enero de 2023, y el artículo 308 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VIRACACHÁ, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

**Adviértase que para la diligencia de entrega habrá de acreditarse al comisionado la filiación del heredero reclamante con la causante MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA y dejarse constancia expresa que se recibe en nombre de la sucesión de MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA.**

**TERCERO. CONFIRMAR** todos los ordinales restantes del proveído opugnado del 6 de febrero de 2023.

**CUARTO. ADICIONAR** los numerales **DOS Y TRES** del auto 6 de febrero de 2023, para precisar que para el pago condenado a los demandados ANA MARIA BARON GALINDO y HECTOR JULIO CALDERON ARIAS en la referida providencia, los

ejecutados habrán de constituir un depósito judicial a ordenes de esta Judicatura que posteriormente será puesto a disposición del proceso de sucesión de la señora MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA 158794089001-2022-00085-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá, Boyacá.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df5be52ebd024c17052e94452d86dd5ef441fe9eb8f1f0e124f78a25cb653060

Documento generado en 14/08/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00318**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento en el término legal a lo ordenado en auto del 10 de julio de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b823fe235c8d221bd9622a8beae597969c0ceea52c302453bdd0ef38e4a0cb

Documento generado en 14/08/2023 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 - 00097**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, presentado por la parte demandante quien actúa a nombre propio, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 2

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95164cfa17033888ac9c78c7160c55da5b7ea39a151b79a3f6c9e0c35473a1b

Documento generado en 14/08/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022 - 00656**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>2</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: RECONOCER** a la togada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada sustituta de la abogada DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO, en los términos y para los efectos del conferido.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

<sup>1</sup> Archivo 09

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 5 y Archivo 08 Memorial Sustitución Poder.

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6388031d7b5381ad3bc3de5ed1812a7fe02334a04683a969ecc637aeb4c445

Documento generado en 14/08/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2022-00667**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ATOS INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **ARGENIS ESTEBAN URIBE ORDUZ y CIELO LEGARDA PINEDA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a los demandados **CIELO LEGARDA PINEDA Y ARGENIS ESTEBAN URIBE ORDUZ**, – PERSONAL y POR AVISO, en los términos establecidos en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08, del expediente digital) y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 09 y 10 31), respectivamente; quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **ATOS INMOBILIARIA S.A.S** y en contra de **ARGENIS ESTEBAN URIBE ORDUZ y CIELO LEGARDA PINEDA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$135.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9c0470b5937bb2bd582c3144934b1ed59ef8c4fbc57a56dde6d84eaf7a2d9  
Documento generado en 14/08/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 - 00070**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPSER COLOMBIA**, en contra de **JEHISSON JAIR CHECA MORALES**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JEHISSON JAIR CHECA MORALES** ~~PERSONAL~~, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 09

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPSER COLOMBIA**, en contra de **JEHISSON JAIR CHECA MORALES**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 687.350,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5095c7ea38dc3e787ff90f5f2af5b89478c2d7b706267b4801d3681103868306

Documento generado en 14/08/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00642-00  
Demandante: SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO  
Demandado: KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de entrega que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia de 30 de junio de 2023 al considerarla improcedente,

**DISPONE**

Denegar la petición de entrega forzada en tanto el término judicial previsto para la mentada entrega en la referida providencia aún no ha fenecido, por consiguiente, lo solicitado se advierte prematuro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a93aeff4c1ba33a7e489c5f3789989220b39873cde5db106d9c31bf5d028e3  
Documento generado en 14/08/2023 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00053**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO S.A.** en contra de **JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 10 y 12 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 09



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **MI BANCO S.A.** en contra de **JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.098 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cebddaa987967b950f39fcbac0c79007c750c275f823019a968a7a7eb7ae8814

Documento generado en 14/08/2023 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2022-00495**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA TERESA FLECHAS AVENDAÑO** y en contra de **JAIME JIMÉNEZ OCHOA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **JAIME JIMÉNEZ OCHOA-AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 11 y 12 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA TERESA FLECHAS AVENDAÑO** y en contra de **JAIME JIMÉNEZ OCHOA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, oo M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da63569fcd1979dbbc7be70771a03d7421b2bca089ced5244ae75dbe6b13576

Documento generado en 14/08/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00060**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A** , en contra de **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PEREZ–PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 12 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivos 07 y 09 (Auto Mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, corregido por auto de 17 de abril de 2023)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A** y en contra de **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 711.954 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836c8786a6e47efa1360aaeb030cb7c24d2f756566d17de4df87d78f3de8012e

Documento generado en 14/08/2023 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00068**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IERSON LEÓN OCASIÓN**, en contra de **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA**<sup>1</sup>, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 10, 11 y 12 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 07 y 09 (Auto mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, aclarado por auto de 29 de mayo de 2023)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **IERSON LEÓN OCASIÓN** y en contra de **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 854.000 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a52035e3260b44ce3e1da7a051ce829fc5e4c788f2d1582c72f5e8c5ecfbdd

Documento generado en 14/08/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN:** 2022-00541-00  
**DEMANDANTE:** NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA  
**DEMANDADO:** MOISES MARIÑO MORENO  
**PROCESO:** VERBAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto<sup>1</sup>, dentro del proceso verbal que instauró NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA en contra de MOISES MARIÑO MORENO.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

El impulsor formuló demanda en contra de MOISES MARIÑO MORENO para que mediante el trámite del proceso verbal para que mediante el trámite del proceso verbal se decrete la extinción de la obligación accesorio, esto es, la hipoteca de primer grado constituida mediante Escritura Pública No. 968 del 7 de junio de 2001, de la Notaría Tercera de Tunja que pesa sobre el bien distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-118850 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja por pago total de la obligación asegurada, y por consiguiente, se ordene la cancelación del gravamen real.

Adicionalmente, peticionó se condenase al demandado al pago de la multa estipulada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



## 2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 8 de junio de 2001, mediante escritura pública No. 968 de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja la señora MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL constituyó hipoteca en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS a favor de MOISES MARIÑO MORENO respecto de los lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 070-118850 y 070-118851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2.2.2. El 13 de junio de 2001, los señores MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL y FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL, aceptaron a favor del señor MOISES MARIÑO MORENO un título valor letra de cambio por valor de \$6.500.000,00.

2.2.3. El señor MOISES MARIÑO MORENO endosó en propiedad la mentada letra de cambio a favor del Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, quien, a su vez, inició el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 150014003004 **2009 00195** 00 que se adelantó en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

2.2.4. El 17 de septiembre de 2019, el señor MOISES MARIÑO MORENO, mediante documento con presentación personal radicado dentro del proceso ejecutivo No. 150014003004 **2009 00195** 00, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja en contra de FABIO ARMANDO Y MARLEN PATRICIA MARTINEZ VILLAMIL, renunció al crédito hipotecario de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 070-118850 y 070-118851 y autorizó a que la hipoteca se cancelara por vía judicial.

2.2.5. El 30 de julio de 2021, entre FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, MOISES MARIÑO MORENO, MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL y FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL, se suscribió el contrato de transacción en el cual las partes novaron las obligaciones y plasmaron en: *“ACUERDO “TERCERO: Las partes aquí firmantes manifiestan que a la fecha se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto, por lo que el señor MOISES MARIÑO MORENO, procederá a realizar los trámites de cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 968 del siete de junio de 2001 protocolizada en la Notaria Tercera de Tunja y Registrada en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 070-118850 y 070-118851 a más tardar el 13 de agosto de 2021”.*

2.2.6. El señor MOISES MARIÑO MORENO, con la firma del contrato de transacción nombrado en el hecho anterior, recibió la suma de \$28.000.000,00.

2.2.7. El 26 de agosto de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA decretó la terminación del proceso ejecutivo No. 150014003004 2009 00195 00 por pago total de la obligación, según acuerdo de transacción aprobado por las partes.

2.2.8. Al señor MOISES MARIÑO MORENO, se le ha requerido en múltiples oportunidades vía celular, para que proceda a cancelar la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 968 del siete de junio de 2001 protocolizada en la Notaria Tercera de Tunja y registrada en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 070-118850 y 070-118851, siendo el último intento el 28 de septiembre de 2021, día en el cual se le cancelaron los \$2.000.000,00 contemplados en el acuerdo de transacción, se elaboró la minuta de cancelación de la hipoteca, el señor MOISES MARIÑO MORENO suministró la cédula para que se incorporara en la escritura pública de cancelación de la hipoteca y se rehusó a firmar.

2.2.9. Mediante Escritura No. 332 del 28 de febrero de 2022, de la Notaría Tercera de Tunja, MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL transfirió el derecho real de dominio del lote afectado con la prenombrada hipoteca al señor NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-118850.

2.2.10. El 25 de agosto de 2022, se adelantó la audiencia de conciliación cuyo fracaso radicó en la inasistencia del señor MOISES MARIÑO MORENO, en consecuencia, se elevó acta de no comparecencia.

### **2.3. Trámite procesal de instancia.**

2.3.1. Subsanaos los defectos señalados en el proveído inadmisorio, mediante auto calendado del 28 de noviembre de 2022, admitió demanda declarativa de cancelación de hipoteca por pago de la obligación principal.

2.3.2. La notificación personal se surtió el 2 de noviembre de 2022, por la vía de la Ley 2213 de 2022, al extremo demandado mediante mensaje de datos remitido por *whatsapp*, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.

2.3.4. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza y cuantía; aunado, se advierte que los sujetos

procesales se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que el proceso verbal gravita en torno a las acciones declarativas, o también llamadas de afirmación o de reconocimiento y que se enfilan a obtener el reconocimiento de la existencia (declaración positiva) o de inexistencia (declaración negativa) de una relación jurídica.

3.3. El presente pleito persigue la declaratoria de extinción del gravamen hipotecario que pesa sobre el raíz distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-118850 por haber prescrito la obligación principal a la que accedía.

Memórese que la hipoteca ostenta por definición legal una doble naturaleza, a saber: la primera como derecho real (artículo 665 Código Civil), la cual le otorga al acreedor hipotecario los atributos de persecución (artículo 2452 *ibid*) y preferencia (artículo 2493 *ibid*), y la segunda, como contrato, del cual emanan derechos personales entre las partes.

Asimismo, apuntalada a la definición del derecho real de hipoteca del precepto 2432, surge palmar su remisión a los cánones 2409 y 2410, disposiciones que particularmente relieves su carácter accesorio ya que suponen siempre una obligación principal a la que acceden y aseguran.

De ello se concluye que la hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los acreedores<sup>2</sup>.

De este contorno, surge que la pretensión la ejerce el titular del derecho real de dominio según la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-118850 legitimación en la causa por activa que le asiste si se considera que el atributo de persecución que se precisó, del cual se descubre que el acreedor hipotecario puede reclamar su garantía frente a quienquiera sea el titular del derecho real del dominio, aunque fuere distinto del deudor de la obligación accesorio, por consiguiente, el llamado a soportar semejante pretensión de la acción real será siempre el *dominus* del bien al momento del ejercicio de la causa que, en el presente asunto, es NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA, demandante entonces habilitado para petitionar la extinción del gravamen.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia 15 diciembre de 1936.

En el caso de marras, la obligación principal consistió en el pago a cargo de MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL a favor de MOISES MARIÑO MORENO de una suma de dinero por concepto de contrato de mutuo por \$1.000.000,00, los cuales serían cancelados dentro de un año contado desde la suscripción del documento.

Cumple decir que el convenio de préstamo del dinero se realizó el 7 de junio de 2001, y se vertió en la Escritura Pública No. 968 de dicha calenda otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja.

Desde el pórtico, se aprecian pertinentes los artículos 2457 y 1625 del Código Civil para ilustrar el marco sustantivo medular que gobierna la presente controversia.

El primero no hace nada distinto que consagrar el antiguo axioma que lo accesorio sigue la suerte de lo principal que, para el caso bajo estudio, implica que la garantía se extingue junto a la obligación personal. El segundo, a su turno, completa el significado que a la precitada extinción corresponde al asentar los modos de finiquitación del vínculo obligación, cuya enunciación hilvanó en el acuerdo de las partes, la solución o pago efectivo, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o por la rescisión, evento de la condición resolutoria, y la prescripción.

De la hermenéutica de tales reglas, surge oportuno anotar que la amplitud consagrada en el segundo precepto en lo atañedor a los modos de extinción de las obligaciones en general no se extiende con igual holgura respecto de la hipoteca comoquiera que a ésta última el ordenamiento restringió la viabilidad únicamente a algunas modalidades de aquellas contraídas en *“...la resolución del derecho que la constituyó, o por evento de la condición resolutoria, (...) además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*.

Aparte final del precepto que emerge de especial relevancia, tratándose del acuerdo de voluntades dirigido a extinguir el vínculo obligatorio accesorio, el cual respeta el atemporal principio del derecho según el cual las cosas se deshacen como se hacen, de ahí pues que si en cuenta se tiene la solemnidad que exige el canon 2434 para la constitución de la garantía, reclamo de idéntica formalidad es apenas natural que se solicite para la cancelación que el acreedor acordare con su deudor -bien también pudiendo ser unilateral este acto de levantamiento revestido, en todo caso, se itera, de la misma ritualidad- para desanudar el lazo asegurativo de la garantía real que en principio los unió mediante escritura pública.

En el *sublite*, la hipoteca se pactó para respaldar únicamente la obligación mutuada de \$1.000.000,00 garantía que, como autoriza el artículo 2434 del Código Civil, se consignó en el mismo instrumento público, restricción negocial que, de entrada, impone colegir que solo la extinción de esa específica obligación principal habrá de desembocar, parejamente, en el decaimiento del gravamen.

De lo antelado se desgrana entonces que la transacción extraprocésal del 30 de julio de 2021, suscrita entre FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, MOISES MARIÑO MORENO, MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL y FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL que refiere exclusivamente, como se advierte del escrutinio del cartular, a las obligaciones dinerarias debatidas en el proceso ejecutivo distinguido con radicado No. 150014003004 2009 00195 00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja y respaldadas en la letra de cambio del 13 de junio de 2001, -título valor que ninguna cobertura tuvo de la garantía real por fuerza del carácter limitado en el cual se otorgó- girada por MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL y FABIO ARMANDO MARTÍNEZ VILLAMIL a favor de MOISES MARIÑO MORENO, luego endosada en propiedad a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, ejecutante en el precitado compulsivo, no tiene efecto contractual alguno respecto del mutuo celebrado por MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL y MOISES MARIÑO MORENO por \$1.000.000,00 y la garantía real que ello respaldó.

Bajo ese norte, si se atiende la naturaleza jurídica del contrato de transacción definida en el canon 2469 del Código Civil, bien pronto se observa que el objeto de este acuerdo se enfila a finiquitar un litigio o precaver uno eventual, de suerte que, como sanciona el inciso final del precepto en comento, *“no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, acotación legislativa que permite inferir que, en el caso bajo estudio, la precisión que hizo el acreedor hipotecario en la cláusula tercera del documento no supone, en puridad, una transacción porque es un acto unilateral de MOISES MARIÑO MORENO, acreedor primitivo, que ninguna contraprestación impuso o recibió de su contraparte, MARLEN PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL, requisito de concesiones mutuas que entonces se avista incumplido.

Empero, si bien es cierto que, desde la égida contractual, como se explicó, es inviable que el pacto transaccional tenga efecto alguno -aunado a la ausencia expresa de mención alguna de la deuda asegurada de \$1.000.000,00- no lo es menos que dicho convenio, en todo caso, representa un importante elemento probatorio de cara a la pretensión de extinción hipotecaria por pago total de la obligación principal.

Para ilustrar el particular punto, surge pertinente transcribir la estipulación tercera que es aquella que devela el compromiso asumido por el acreedor hipotecario de liberar el bien gravado con la garantía:

*“TERCERO: Las partes aquí firmantes manifiestan que a la fecha se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto, por lo que el señor MOISES MARIÑO MORENO, procederá a realizar los trámites de cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 968 del 7 de junio de 2001, protocolizada en la Notaría Tercera de Tunja y registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 070-118850 y 070-118851 a más tardar el 13 de agosto de 2021”.*

Amén de lo así expresado por las partes, especialmente en lo atañero a la afirmación generalizada contraída al *“PAZ Y SALVO por todo concepto”* que aseveró el acreedor hipotecario, manifestación que ató seguidamente al levantamiento de la hipoteca, es que es pasible inferir que tal satisfacción de la obligación afirmada por el señor MOISES, también abrigó la deuda de \$1.000.000,00, aunque no resultare expresamente mencionada en el contrato de transacción, tal conclusión se desprende que la única obligación asegurada con el gravamen es ese preciso débito, luego solo puede enlazarse tal aceptación de solvencia -seguida de la extinción de la garantía- respecto de la única obligación que cobijó.

Tal conclusión se refrenda si en cuenta se tiene la especial arquitectura contractual dispuesta por las partes mediante la cual en la plurirreferida estipulación tercera sometieron el levantamiento del gravamen *a plazo -y no a la condición del cumplimiento del pago pactado en la cláusula primera del acuerdo-*, luego no surge duda de ninguna índole que la obligación de liberación de la garantía sobre el bien no pendió de ninguna contraprestación que se encontrase pendiente al momento de suscripción del documento privado sino que las partes manifestaron que -para dicha calenda- la deuda que respaldada por el derecho real ya había sido satisfecha y solo restaba la conducta unilateral del demandado de liberar el inmueble, para lo cual estipularon una fecha máxima para tal comportamiento que no fue por él honrada.

Por último, respecto de la pretensión de imposición de multa al convocado por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, en el Centro de Conciliación de la Universidad Santo Tomás- Seccional Tunja, ha, igualmente, de accederse a lo petitionado por cuanto se advierte que, en efecto, al llamado se le citó conforme el artículo 20 del citado cuerpo normativo a la dirección física y se logró también comunicación al abonado celular con el accionado, quien manifestó, según reza la constancia del centro de conciliación, *“...su intención de no asistir”*, circunstancia que no infirmó ni rebatió el demandado en esta causa judicial, de ahí que sea imperiosa la aplicación del canon 35 *ejusdem*.

3.4. En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** extinta por pago la obligación principal de mutuo consignada en la Escritura Pública No. 968 de dicha calenda otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja a cargo de MARLEN PATRICIA MARTINEZ VILLAMIL y a favor de MOISES MARIÑO MORENO y, en consecuencia, en virtud del artículo 2457 del Código Civil, **DECLARAR** extinto el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-118850 vertido en la misma escritura.

**SEGUNDO.** Por consiguiente, ordenar la cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja el registro correspondiente a la hipoteca esto de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-118850. Por Secretaría elabórense los oficios.

**TERCERO. IMPONER** al demandado MOISES MARIÑO MORENO, conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la multa de \$500.000,00 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, por secretaria archívese el expediente en la oportunidad.

**QUINTO.** Sin condena en costas por no advertirse causadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05d49a7b8efd6110257f62a0ce9941a1f7bd8f343d1e12aca56eeff7de77748

Documento generado en 14/08/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022 - 00246**

Revisada la esquila notificatoria allegada<sup>1</sup> para la demandada **FERNANDO ARIAS Y ELVIA ARIAS RODRIGUEZ**, se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, inciso segundo del numeral 4, taxativo en su derrotero; empero la arrimada en voces del canon 292, siguiente, si bien contiene la comunicación cotejada con las exigencias normativas, la certificación expedida por la empresa postal acredita que la misma “NO FUE ENTREGADA” con la anotación “Devolución, no reside en el lugar”<sup>2</sup>, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

Como consecuencia, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la demandada **FERNANDO ARIAS Y ELVIA ARIAS RODRIGUEZ**, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

**Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 12

<sup>2</sup> Archivo 13, folios 7 y 13

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89be47d1c12cca6e545e19df187d7c4798b4f86e2c92a7bfde32466e1492362a  
Documento generado en 14/08/2023 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00026**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 12 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.369.482,15 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c4dc919c2add2f5a0331b38ee43f2921bab4726d41089568bddcdf90164151

Documento generado en 14/08/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación:** 2023-00349-00  
**Demandante:** JORGE ARMANDO PRIETO LÓPEZ  
**Demandado:** ANA MILENA PRIETO LÓPEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada determinada.
2. Precise en las pretensiones que persigue la prescripción extraordinaria entre comuneros comoquiera que se advierte la titularidad de la cuota parte del demandante del bien pedido en usucapión.
3. Precise en los hechos que informa la suma de posesiones el instrumento público mediante el cual se llevó a cabo la transferencia de la posesión.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Acredite el envío de la demanda a la demandada determinada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5938e351864273961bb7a7ae62b3fcdc3545d9ea371f3e17a63570119922dff4

Documento generado en 14/08/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00506**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO**, así como del **ACREEDOR HIPOTECARIO**, conforme fuera dispuesto en auto de 5 de junio de 2023<sup>2</sup>—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 07 y 16 del expediente digital, **respectivamente**); quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

---

<sup>1</sup> Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 14

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.014.368,5 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62bf9cf9594b739d66874be0ca7228f803880fc30e06290bde417b3a64c07ae8

Documento generado en 14/08/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00654**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ –COMFABOY** y en contra de **KAREN JOHANNA OVIEDO FORERO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **KAREN JOHANNA OVIEDO FORERO –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 20 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

---

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ –COMFABOY** en contra de **KAREN JOHANNA OVIEDO FORERO**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 226.026,35 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d326bb552630fca4da2e9d7696a89ef7f3da086228b47e871727b5ee1746899

Documento generado en 14/08/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN:** 2022-00350-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIAL AGRARIA SAS  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS NATURALES  
QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN LA CANCELACIÓN DE LA  
GARANTÍA REAL (HIPOTECA)  
**PROCESO:** VERBAL

Teniendo en cuenta que al demandante en el auto inadmisorio del 4 de julio de 2022, se le requirió para que allegase nuevamente los anexos en tanto algunas páginas no eran visibles, carga que, en lo específicamente en lo relativo a la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja, incumplió pues arrimó – en esa oportunidad- el escriturario incompleto ya que en el instrumento público aportado con la demanda constaba de 6 páginas y aquel de la inadmisión tiene 5, cuyo contenido, además, resulta ininteligible al haber sido arrimado en desorden.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días, aporte **en orden, numerada, completa y en físico a la sede del Juzgado** la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, que reposa en la Notaría Segunda de Tunja so pena de la terminación del proceso, conforme el canon 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ac47c94cb53453557038d6952666d340417b0cc878244d6234717bf13df46a

Documento generado en 14/08/2023 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00653**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ –COMFABOY**, en contra de **MARCOS LEONARDO SAGANOME LÓPEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MARCOS LEONARDO SAGANOME LÓPEZ–PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 21 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ –COMFABOY** y en contra de **MARCOS LEONARDO SAGANOME LÓPEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$141.500 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c173b0681fbc3ed73e514a57a5d3433b5a761389ffd372d012b339eebd14bb1d

Documento generado en 14/08/2023 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2022 - 00075**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÀ - COMFABOY** y en contra de **OCTAVIO ESPEJO ÀLVAREZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **OCTAVIO ESPEJO ÀLVAREZ –AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 22 y 30 del expediente digital, cual se coligiera en auto adiado el 15 de mayo de 2023), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

---

<sup>1</sup> Archivo 14

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÀ - COMFABOY** y en contra de **OCTAVIO ESPEJO ÀLVAREZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 370.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0315bd53f90140777a957356af892e9c77e8d90b87698c3647f59a859ab917e

Documento generado en 14/08/2023 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2022 - 00255**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL** y en contra de **JULIAN HERNAN MENDOZA QUINCHANEGUA y BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a los demandados **JULIAN HERNAN MENDOZA QUINCHANEGUA y BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS** –AVISO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 28, 29 y 30 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL** y en contra de **JULIAN HERNAN MENDOZA QUINCHANEGUA y BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 265.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 26f147029bcb9ebf7e137f8b6c17af553d7526dd42b16851f33ce67ce75e9f2a  
Documento generado en 14/08/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2020 - 00436**

Atendiendo el escrito de terminación<sup>1</sup> allegado por el endosatario en procuración de FINANCIERA COMULTRASAN<sup>2</sup>, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 34

<sup>2</sup> Archivo 01, Folio 9

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cadec048d1792633e9981c8326d7bc5ad47cc7c6102a625ac00c50eafd2da148

Documento generado en 14/08/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

**Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2019 - 00512**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Archivo 91

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a922c91f401feeabbd83e8902736542528d668fd8fa5df30ff03932b4a77f5e2

Documento generado en 14/08/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>